

INE/CG201/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHCAW-TV CANAL 58; LA GRANDE DE COAHUILA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHHAC-FM 100.7 MHZ; ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHRG-FM 95.5 MHZ; CC. FRANCISCO JAVIER NAVARRO GALINDO, GENARO CASTELLANOS ORTEGA Y RICARDO MOLINA SERRANO, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/8/INE/24/2014, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-129/2014 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-130/2014

Distrito Federal, 7 de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, se recibió el oficio **INE/DEPPP/0268/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante la cual dio vista por la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión de propaganda política–electoral distinta a la ordenada por este Instituto, a través de la promoción de un torneo de pesca denominado “PRI-Acuña”, y difundida en el periodo de inter-campañas del Proceso Electoral ordinario celebrado en Coahuila.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

II. EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, el cuatro de agosto de dos mil catorce, se ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El once de agosto de dos mil catorce, se celebró en el lugar señalado para tal efecto, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

IV. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el día trece de agosto de dos mil catorce, se aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG117/2014, cuyos puntos resolutive en lo que interesa son al tenor siguiente:

“(...)

NOVENO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58; Roberto Casimiro González Treviño”, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz. y La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.”, concesionario, de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, por la difusión de tiempos en radio y televisión, en términos del considerando, en términos del considerando UNDÉCIMO, de la presente determinación.

DÉCIMO.- Se impone a Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58; Roberto Casimiro González Treviño” concesionario, de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz., y La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz, una sanción administrativa consistente en una multa, cuyo monto y cuantía líquida se expresan a continuación:

<i>SUJETO</i>	<i>TOTALES</i>
<i>Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora XHCAW- TV-CANAL 58</i>	<i>\$ 103,222.86 (1,534 DSMGVDF)</i>
<i>Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz</i>	<i>\$ 70,923.66 (1,054 DSMGVDF)</i>
<i>La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora XHHAC-FM 100.7 Mhz</i>	<i>\$ 70,654.50 (1,050 DSMGVDF)</i>

(...)”

V. RECURSO DE APELACIÓN. El doce de septiembre de dos mil catorce, inconforme con tal determinación Roberto Casimiro González Treviño, en su calidad de representante legal de Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58, en Coahuila; así como en su calidad de concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 MHZ en Coahuila, presentó diversos recursos de apelación en contra de la determinación referida en el resultando que antecede.

VI. REMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, se remitió mediante los oficios INE-SCG-2588/2014 y INE-SCG-2589/2014, el expediente integrado con motivo de los recursos de apelación promovidos, a los que adjuntó el original de las demandas, la Resolución impugnada e informe circunstanciado.

VII. TURNO DEL EXPEDIENTE A LA PONENCIA DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS. El mismo día referido en el punto anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-129/2014 y SUP-RAP-130/2014, y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SUP-RAP-129/2014, y su acumulado SUP-RAP-130/2014. El uno de octubre de dos mil catorce, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-129/2014, y su acumulado SUP-RAP-130/2014, en el que ordenó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-130/2014 al diverso SUP-RAP-129/2014. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación la Resolución de trece de agosto del año en curso, identificada con la clave INE/CG117/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente número SCG/PE/CG/8/INE/24/2014, para los efectos precisados en la presente ejecutoria."

IX. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-129/2014, y su acumulado SUP-RAP-130/2014. El dos de octubre de dos mil catorce, se recibió vía correo electrónico la cédula de notificación por la cual se notifica la sentencia recaída al medio de impugnación referido en el resultando que antecede.

X. RECEPCIÓN NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA DE LA SENTENCIA RECAÍDA LA SUP-RAP-129/2014, Y SU ACUMULADO SUP-RAP-130/2014 Y CONSTANCIAS ORIGINALES. El tres de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede y se ordenó emitir una nueva Resolución en cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano judicial federal en materia electoral.

XI. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-129/2014, y su acumulado SUP-RAP-130/2014, y al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, y 473, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,¹² se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpongan posteriormente, será el Instituto Nacional Electoral la autoridad facultada para resolver dichos

¹² Aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

procedimientos hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, y en virtud de que el Legislador Federal estableció en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: *“...Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la Presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas...”*, una vez concluida la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento la autoridad sustanciadora procedió a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de someterlo a consideración de este órgano de dirección para que determinara lo conducente en el presente asunto.

SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En la Resolución que por esta vía se acata, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la Resolución dictada por este órgano resolutor, por las razones que se expresan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

“QUINTO. Estudio de fondo. [...]”

*Por otra parte, respecto de los motivos de disenso consistentes en que la responsable indebidamente consideró la capacidad económica de una tercera persona (Televisión de Acuña, S.A.) y no la de los recurrentes, no motivó el impacto de la multa en las actividades de los recurrentes y debería corresponder una sanción menor atendiendo a que se trata de una infracción mínima, esta Sala Superior considera que los mismos devienen **fundados**, en atención a lo siguiente.*

En el Considerando Duodécimo de la Resolución impugnada, relativo a la individualización de la sanción a imponer a los ahora recurrentes, la responsable señaló que la calificación de la infracción atendió al tipo de infracción (constitucional y legal por difusión de propaganda política distinta a la ordenada por el Instituto responsable), el bien jurídico tutelado (preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en materia electoral), singularidad de la falta (la difusión imputada sólo colma un supuesto jurídico), circunstancias de tiempo, modo y lugar (se difundió propaganda política no pautada por el Instituto responsable los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil catorce, en las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58 y XHRG-FM 95.5 Mhz, a nivel local en la ciudad de Acuña, Coahuila), comisión dolosa (sí existió la intención de difundir propaganda política no pautada por el Instituto responsable), la infracción no se dio de manera reiterada y sistemática, las condiciones externas (se dio en el contexto de la etapa de intercampañas electorales del Proceso Electoral ordinario que tuvo lugar en el Estado de Coahuila) y los medios de ejecución (la señal de las concesionarias denunciadas).

En vista de los elementos mencionados, la autoridad responsable concluyó que la conducta desplegada por los ahora recurrentes debe calificarse como de gravedad ordinaria.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 354, numeral 1, inciso f) del Código Electoral Federal, vigente cuando se dieron las difusiones sancionadas, la responsable consideró que la sanción a imponer sea una multa.

A efecto de fijar la cantidad, la responsable consideró que la imposición de la sanción debe resultar en una medida ejemplar, que busque disuadir la posible comisión de sanciones similares, pero teniendo en cuenta a la vez las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas de los sancionados.

Es así como considerando que la norma violada es de orden constitucional, los hechos tuvieron lugar durante el Proceso Electoral local que tuvo lugar en el Estado de Coahuila, y que la difusión vulneró lo dispuesto en la ley electoral, la responsable fijó el monto base para determinar la sanción en mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para el caso de la propaganda en televisión; y de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso la difusión en radio.

Al considerar que la difusión tuvo lugar en el periodo de intercampañas del Proceso Electoral local que tuvo lugar este año en el Estado de Coahuila, se incrementó en un dos por ciento el monto.

En atención a cada impacto de la propaganda denunciada, la responsable aumento en dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el monto de la sanción, llegando así al monto de la multa, para el caso de Hilda Graciela Rivera Flores, por \$103,222.86 (ciento tres mil doscientos veintidós pesos 86/100 M.N.) equivalente a mil quinientos treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente; en tanto que para Roberto Casimiro González Treviño, por \$70,923.66 (setenta mil novecientos veintitrés pesos 66/100 M.N.) equivalente a mil cincuenta y cuatro días de salario mínimo general vigente.

Una vez fijado el monto, la responsable consideró que en la especie no se actualizaba la reincidencia y que no se contaba con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado por la difusión, pero sí se actualizó la vulneración al principio de equidad en los Procesos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

En cuanto a las condiciones socioeconómicas de los denunciados, la responsable refiere que por escrito de veinticuatro de julio de dos mil catorce, los ahora recurrentes, por conducto de su representante, en respuesta a los oficios INE/SCG/1524/2014 y INE/SCG/1526/2014, aportaron la declaración anual del ejercicio dos mil trece, de la cual se desprende la razón social Televisión de Acuña, S.A., de la que se advierte un total de ingresos netos por el monto de \$9,347,353 (nueve millones trescientos cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, la responsable destaca que en la audiencia de pruebas y alegatos los ahora recurrentes, a fin de acreditar su capacidad socioeconómica, ofrecieron reportes de ventas por el periodo del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil catorce, en el caso de Hilda Graciela Rivera Flores, por el monto de \$632,505.45 (seiscientos treinta y dos mil quinientos cinco mil pesos 45/100 M.N.), y respecto de Roberto Casimiro González Treviño, por \$176,632.69 (ciento setenta y seis mil seiscientos treinta y dos pesos 69/100 M.N.).

Considerando la información anterior, la responsable concluyó que la sanción es adecuada atendiendo a la gravedad de la falta, al buscar que la medida resulte ejemplar, siendo que a juicio de la responsable las radiodifusoras y televisoras denunciadas tienen la solvencia económica para afrontar las multas impuestas, al ser compañías que explotan comercialmente un bien de dominio público del Estado que les ha sido concesionado, generando a favor de ellas diversas ganancias.

Es en atención a lo anterior que la responsable considera que el monto de la multa impuesta no es excesiva en relación con el impacto en las actividades del sujeto infractor.

Respecto de la síntesis anterior, resulta claro que al momento de determinar la capacidad económica de los infractores, la responsable indebidamente consideró la información relacionada con los ingresos del año dos mil trece de la persona jurídica denominada Televisión de Acuña, S.A.

En este sentido, no resulta suficiente que esa información hubiera sido aportada por los propios recurrentes al momento de desahogar el requerimiento formulado por el instituto responsable, ya que en ambos casos, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, proporcionaron información relativa a sus informes de ventas por parte del año dos mil catorce, y precisaron que los datos relacionados con Televisión de Acuña, S.A. no correspondían con su capacidad económica.

Es de considerar que desde el inicio del procedimiento y durante su trámite, la autoridad responsable va emplazando y requiriendo información de los sujetos involucrados, de tal suerte que al resolver tiene conocimiento preciso de quienes se encuentran sujetos al mismo.

Por lo anterior, aun cuando los propios recurrentes proporcionaron la información que consideró en la Resolución impugnada, el instituto responsable debió distinguir con claridad la información relacionada con la capacidad económica de los involucrados, sin que se justifique considerar documentación que claramente corresponde a otra persona.

Esta Sala Superior, en relación con la capacidad socioeconómica de los infractores, ha establecido de manera reiterada, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

Asimismo, tampoco sería válido imponer una multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica por esa sola circunstancia, para disuadirlo de la comisión de esa u otras infracciones en el futuro; en tanto, un parámetro que únicamente atendiera a ese aspecto, también resultaría injusto y desproporcionado; en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

consecuencia, necesariamente se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

Cabe destacar que lo que corresponde a las sanciones pecuniarias excesivas, resulta orientador la tesis de jurisprudencia P/J. 9/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, cuyo rubro es "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."

Del anterior criterio jurisprudencial en el cual se define el concepto de multa excesiva prevista en el artículo 22 de la Constitución federal, se puede advertir los siguientes elementos:

- a) Una multa es excesiva cuando resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito.*
- b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.*
- c) Una sanción económica puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.*
- d) Para que una multa no sea contraria a la Constitución Federal, se debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del responsable y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.*

Es así como a juicio de esta Sala Superior, los planteamientos formulados por los recurrentes son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la Resolución en lo que es materia de impugnación, atento a que la autoridad responsable al establecer la capacidad económica de los concesionarios recurrentes sí consideró información que correspondía a otra persona jurídica.

Se debe destacar que en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

*En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, **resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las Resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.** Dicha motivación debe reflejar el proceso lógico que ha determinado una concreta sanción.*

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Esta última exigencia, también es aplicable a los órganos jurisdicciones, cuando en ejercicio de sus atribuciones y competencias, modifican las sanciones establecidas por la autoridad administrativa.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente en el momento que se dieron las difusiones sancionadas, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la Resolución de un procedimiento sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 29/2009 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO".

Sobre el particular debe hacerse hincapié en que, si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con arbitrio para la imposición de la sanción, lo cierto es que invariablemente debe considerar las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, para efecto de garantizar una debida fundamentación y motivación. Para ello, es necesario que cuente con la mayor información posible respecto de cada una de las circunstancias que debe analizar; particularmente, tratándose de las condiciones socioeconómicas del infractor, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

*En mérito de las consideraciones y razones expuestas, lo procedente es **revocar** la Resolución impugnada en la parte materia de objeción por parte de Hilda Graciela Rivera Flores y Roberto Casimiro González Treviño, en su carácter de concesionarios, para el efecto de que la autoridad responsable, emita una nueva Resolución en la que fije e individualice las sanciones a los recurrentes, a partir de la capacidad económica de los mismos.*

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-130/2014** al diverso **SUPRAP- 129/2014**. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.*

SEGUNDO. *Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación la Resolución de trece de agosto del año en curso, identificada con la clave **INE/CG117/2014**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente número **SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria."*

De lo anterior, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordena a este Instituto emitir una nueva Resolución en la cual de manera fundada y motivada cuantifique la sanción a imponer a **Hilda Graciela Rivera Flores**, concesionario de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58 y **Roberto Casimiro González Treviño**, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5, atendiendo a la capacidad económica de cada uno de los sujetos infractores, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada.

Cabe precisar, que las demás consideraciones y argumentos de la Resolución impugnada **quedaron firmes** al no haber sido controvertidos, o bien, los agravios que en su caso se expresaron fueron desestimados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCAW-TV-CANAL 58 Y ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHRG-FM 95.5 MHZ: En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-129/2014, y su acumulado SUP-RAP-130/2014, se procede a individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda a **Hilda Graciela Rivera Flores**, concesionario de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58 y **Roberto Casimiro González Treviño**, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5.

Cabe precisar que mediante la Resolución INE/CG117/2014, el Consejo General determinó declarar fundado el procedimiento especial sancionador en contra de los concesionarios antes referidos, **al haber difundido propaganda política distinta a la ordena por este Instituto en favor del Partido Revolucionario Institucional.**

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios de radio y televisión ya referidos, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f)¹³ del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 49, párrafos 4 y 5, y 350, párrafo 1, incisos b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundieron a través de sus emisoras, propaganda política distinta a la ordenada por este Instituto.

¹³ Disposiciones que al seguir siendo previstas en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten a determinar que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el Código abrogado, ahora prevista en las leyes de referencia, y que por lo tanto el llamarlo al actual procedimiento por las presuntas infracciones señaladas resulta ser jurídicamente viable, al no haber desaparecido esas conductas del orden jurídico comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Al respecto, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], y 354, párrafo 1, inciso f) [*sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión*] del Código Electoral Federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta los **elementos objetivos y subjetivos** que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción (trascendencia de las normas transgredidas)
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURIDICAS INFRINGIDAS
Constitucional y Legal En razón de que se trata de la vulneración a un precepto Constitucional y a disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Difusión de propaganda política distinta a la ordenada por este Instituto	La transmisión del promocional "Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014" los días, 20, 21, 23 y 24 de abril del presente año, periodo de intercampana en el estado de Coahuila, y en el que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 49, párrafos 4 y 5, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria de radio o televisión la difusión de propaganda política, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su institución.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la difusión de propaganda política o electoral distinta a la ordenada por este Instituto, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral 2007- 2008, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"El tercer objetivo que se persigue con la Reforma Constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales."

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es **la equidad** que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al sistema electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, vigente al momento de los hechos, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales y legales en radio y televisión y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los Procesos Electorales, como fuera de ellos.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por este Instituto, interfieren la difusión de los promocionales de los partidos políticos, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los Procesos Electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la **vulneración directa a una disposición constitucional**, que tutela la equidad en materia electoral respecto de la distribución de los tiempos en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación.

Así, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es **la equidad** que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se ha acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 49, párrafos 4 y 5, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento que acontecieron los hechos, por parte de Hilda Graciela Rivera Flores, concesionario de la emisora

XHCAW-TV-CANAL 58 y Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5, esto no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que se trata de propaganda política difundida los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, lo que sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a las concesionarias denunciadas consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 49, párrafos 4 y 5, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos, al haber difundido propaganda política alusiva al Partido Revolucionario Institucional distinta a la ordenada por este Instituto.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se acreditó que la difusión de la propaganda denunciada se efectuó los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, a través de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58 y XHRG-FM 95.5 en el periodo que es comprendido como intercampaña (tres de marzo al veintiocho de mayo del presente año), del Proceso Electoral Local de Coahuila.
- c) Lugar.** El material objeto del presente procedimiento fue difundido a través de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58 y XHRG-FM 95.5 Mhz, a nivel local, en Ciudad Acuña, Coahuila.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso sí existió por parte de las concesionarias denunciadas, la intención de infringir la norma, pues la transmisión de propaganda política intitulada “**Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014**”, a través de las emisoras

XHCAW-TV-CANAL 58 y XHRG-FM 95.5 Mhz, se realizó los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, por solicitud del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en teniendo como duración cada promocional en radio y televisión 60 segundos, transgredieron de manera directa una prohibición constitucional.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquellos referidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las concesionarias de radio y televisión denunciadas, se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila, particularmente en la etapa de intercampañas electorales; por ello, resulta válido afirmar que es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar entre los partidos políticos tratándose de acceso a radio y televisión para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Medios de ejecución

La transmisión de la propaganda denunciada intitulada “**Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014**”, y en la que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, tuvo como medio de ejecución la señal de las emisoras XHCAW-TV-CANAL 58 y XHRG-FM 95.5 Mhz, cuya explotación comercial es realizada por las concesionarias denunciadas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia

- **Condiciones socioeconómicas**
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por las concesionarias denunciadas debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, toda vez que difundieron a través de sus respectivas emisoras, propaganda política distinta a la ordenada por este Instituto, por lo que con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 49, párrafos 4 y 5, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, vigente en el momento que acontecieron los hechos.

Así las cosas, y toda vez que los concesionarios de radio y televisión difundieron propaganda política, ordenada por personas distintas a este Instituto, vulnerando la prohibición constitucional, por lo cual se considera actualizada la infracción que se les imputa, en razón de que se estima que dichos concesionarios omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a no realizar tal conducta, en consecuencia, y por ello con su actuar violentaron el principio de equidad.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confería a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios de radio y televisión), realice una falta similar, situación que se encuentra ahora prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su **gravedad**, máxime si se toma en cuenta que tanto el Código Federal Electoral, vigente al momento de los hechos, como ahora la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Electoral, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f)¹⁴ del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente **a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso de concesionario de televisión, y hasta cincuenta mil días de salario mínimo, en el caso de concesionarios de radio**, misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible

¹⁴ Disposiciones que al seguir siendo previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten determinar que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el Código abrogado, ahora prevista en las leyes de referencia, y que por lo tanto el llamarlo al actual procedimiento por las presuntas infracciones señaladas resulta ser jurídicamente viable, al no haber desaparecido esas conductas del orden jurídico comicial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que dichos elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por las concesionarias denunciadas, deben ser sancionadas atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Por tanto, el actuar de las concesionarias denunciadas estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A constitucional, por la difusión de propaganda política ordenada por personas distintas al Instituto.

Atento a ello, se estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción **II del artículo 354**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que se difundió la propaganda denunciada, misma que reconocieron haber transmitido las emisoras denunciadas, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y las fracciones III, IV y V no resultarían aplicables al presente caso, por lo que resulta procedente para el caso en concreto la fracción II.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a las concesionarias denunciadas con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral local en el estado de Coahuila, y que la difusión de la propaganda denunciada por parte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

dichas concesionarias vulneraron lo dispuesto en la ley electoral, específicamente en la etapa de intercampañas.

Cabe mencionar, que el propio legislador al momento de establecer los parámetros entre mínimos y máximos de sanción **realizó una distinción entre los concesionarios de radio y los de televisión**, previendo una multa mayor para estos últimos, por tanto esta autoridad asume que hay una justificación para diferenciar la difusión de los promocionales en televisión, toda vez que en los mismos pueden generar mayor impacto en comparación con los de radio, ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, lo que imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

Por todo ello, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer parte de la cantidad de **1,500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para el caso de **Hilda Graciela Rivera Flores**, concesionaria de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58.

Asimismo el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer parte de la cantidad de **1,000 (un mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para el caso de **Roberto Casimiro González Treviño**, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz, conforme a lo siguiente:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW- TV-CANAL 58	1,500	\$100,935
Roberto Casimiro González Treviño concesionario de la emisora XHRG- FM 95.5 Mhz	1,000	\$67,290

Sentado lo anterior, y considerando que la difusión del material denunciado se efectuó los días veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, dentro del periodo de **intercampañas** del Proceso Electoral celebrado en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

estado de Coahuila, se considera que debe incrementarse en un 2% (dos por ciento) más la sanción correspondiente, como se muestra a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (DSMGVDF)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (2%)
Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58	\$100,935 (1,500 DSMGVDF)	\$ 2,018.70 (30 DSMGVDF)
Roberto Casimiro González Treviño concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz	\$67,290 (1000 DSMGVDF)	\$ 1,345.80 (20 DSMGVDF)

Ahora bien, **Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58**, difundió 2 impactos del promocional televisivo denunciado, lo que representa un total de 120 segundos, circunstancia que debe ser tomada en cuenta para imponer la sanción correspondiente, en ese sentido, se adicionará al monto base dos días de salario mínimo general vigente por cada impacto, como se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (DSMGVDF)	NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS	INCREMENTO DE LA SANCIÓN POR NÚMERO DE IMPACTOS
Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58	\$100,935 (1,500 DSMGVDF)	2	\$269.16 (4 DSMGVDF)

Y por lo que hace a **Roberto Casimiro González Treviño**, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz, se debe considerar que difundió 17 impactos del promocional radial, por tanto, para imponer la sanción correspondiente, de igual forma al monto base se le adicionarán dos días de salarios mínimo general vigente por cada impacto, como se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (DSMGVDF)	NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS	INCREMENTO DE LA SANCIÓN POR NÚMERO DE IMPACTOS
Roberto Casimiro González Treviño concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz	\$67,290 (1000 DSMGVDF)	17	\$2,287.86 (34 DSMGVDF)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

Quedando las sanciones de la siguiente manera:

SUJETO	TOTALES
Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58	\$ 103,222.86 (1,534 DSMGVDF)
Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz	\$ 70,923.66 (1,054 DSMGVDF)

Por tanto, considerando los elementos objetivos anteriormente precisados, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a **Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58**, con una multa por la cantidad de **1,534 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014 (momento en que se realizó la conducta)**, equivalente a la cantidad de **\$103,222.86 (Ciento tres mil doscientos veintidós pesos 86/100 M.N.)**.

Ahora bien, por lo que hace a **Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz**, se debe sancionar con una multa de **1,054 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2014 (momento en que se realizó la conducta)**, equivalente a la cantidad de **\$70,923.66 (Setenta mil novecientos veintitrés pesos 66/100 M.N.)**.

Debe señalarse que se considera que las multas impuestas constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que se deben considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieran haber incurrido los sujetos responsables.

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***

En ese sentido, debe precisarse que en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente por dichas faltas a **Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58 y Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz**, en la comisión de faltas cuyos elementos objetivos y subjetivos, sean similares a aquellos que se están analizando en la presente Resolución.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de las concesionarias denunciadas causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, particularmente al principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a los medios de comunicación, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Sin embargo, se estima que la difusión de propaganda intitulada **“Torneo de Pesca PRI-Acuña 2014”**, en la que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **22/2013**, cuyo rubro es: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”***, así como en atención al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia **29/2009**, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA***

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, requirió la información necesaria correspondiente a la situación fiscal y capacidad económica de los sujetos denunciados, a través del oficio INE/SCG/1241/2014, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para que a su vez se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de dichos concesionarios.

En ese sentido, el trece de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Secretaria Ejecutiva, el oficio **INE-UTF-DG/01376/13**, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remitió la información que se tiene documentada en el Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la capacidad socioeconómica de **Roberto Casimiro González Treviño**, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5, así como de **Hilda Graciela Rivera Flores**, concesionaria de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, arrojando lo siguiente:

- ✓ **Roberto Casimiro González Treviño**, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5, tiene como actividades económicas, la transmisión de programas de televisión y radio, así como el alquiler de viviendas no amuebladas, y reporto un ingreso o utilidades acumulables total **en el año 2012**, de \$5,862,966.00 (Cinco millones ochocientos sesenta y dos mil pesos novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- ✓ **Hilda Graciela Rivera Flores**, concesionario de la emisora XHCAW-TV-Canal 58, informó que se encuentra inscrita en Registro Federal de Contribuyentes con estatus en el padrón de **suspendido**.

La información señalada tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En esta tesitura, cabe referir que el diecisiete de julio del año en curso, se requirió a los sujetos denunciados se sirvieran proporcionar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, con el apercibimiento de que en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

caso de no proporcionarla, se resolvería conforme a las constancias del expediente [de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, el veintidós de mayo de dos mil trece], obteniendo respuesta al momento de comparecer a la audiencia de ley celebrada el once agosto del presente año, conforme a lo siguiente:

- El Representante Legal de **Hilda Graciela Rivera Flores**, concesionaria de la emisora XHCAW-TV- Canal 58, a efecto de acreditar la capacidad socioeconómica de su representada, ofreció un **reporte de ventas** del que se desprende el nombre de clientes y las iniciales de las emisoras **XHCAW**, **XHKD** y **XHRG**, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil catorce, en la cual se aprecia el monto total de ingresos por parte de la emisora identificada con las siglas **XHCAW** de **\$632,505.45 (seiscientos treinta y dos mil quinientos cinco mil pesos 45/100 M.N.)** por transmisión de pauta comercial.
- El Representante Legal de **Roberto Casimiro González Treviño**, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz, a efecto de acreditar la capacidad socioeconómica de su representada, ofreció un reporte de ventas del que se desprende el nombre de clientes y las iniciales de las emisoras XHCAW, XHKD y **XHRG**, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil catorce, en la cual se aprecia un monto total de ingresos por parte de la emisora identificada con las siglas **XHRG** de **\$176,632.69 (ciento setenta y seis mil seiscientos treinta y dos pesos 69/100 m.n.)**, por transmisión de pauta comercial.

Precisado lo anterior, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, y a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración **la capacidad económica de Roberto Casimiro González Treviño**, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5, así como de **Hilda Graciela Rivera Flores**, concesionaria de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58, y atendiendo al caso en particular de cada sujeto, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa de acuerdo con las constancias que obran en autos, y los denunciados puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de

la presente determinación, y sin que en modo alguno se afecte el desempeñando sus actividades.

Se estima que los **reportes de ventas** correspondientes al primero de enero al treinta y uno de julio del año en curso, resultan un elemento objetivo a considerar en la sanción a imponer a los denunciados, dado que de los mismos se desprende que **Hilda Graciela Rivera Flores**, concesionaria de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58, reporto la cantidad de \$632,505.45 (seiscientos treinta y dos mil quinientos cinco mil pesos 45/100 M.N.) por transmisión de pauta comercial y por su parte **Roberto Casimiro González Treviño**, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz, reporto la cantidad de \$176,632.69 (ciento setenta y seis mil seiscientos treinta y dos pesos 69/100 m.n.), por transmisión de pauta comercial, lo que acredita que cuentan con solvencia económica, en razón de que son compañías que explotan comercialmente un bien del dominio público del Estado que les ha sido concesionado, y que es un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba), les genera diversas ganancias.

En relación con este último punto, se considera necesario ajustar el monto de las sanciones a efecto de que no se constituya en una carga excesiva para los sujetos sancionados, pues la cantidad resultante podría afectar sus actividades cotidianas, toda vez que en el caso de **Hilda Graciela Rivera Flores**, concesionaria de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58, la multa impuesta representa el 16.31% de su más reciente capacidad económica, en tal virtud, se estima necesaria una reducción del **5%** del importe que fue establecido líneas atrás, con lo que la multa para dicha concesionaria, **y su sanción quedaría en 1,457.3 (mil cuatrocientos cincuenta y siete días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), lo que equivale a la cantidad de \$98,061.71 (noventa y ocho mil sesenta y un pesos 71/100 m.n.).** Lo anterior, en virtud de que la capacidad económica del infractor es uno más de los elementos que debe ponderar esta autoridad al momento de construir la sanción correspondiente, criterio que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Resolución dictada al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-116/2013.

Por lo que respecta a **Roberto Casimiro González Treviño, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 Mhz**, la multa impuesta representa el **40.15%** de su más reciente capacidad económica, en tal virtud, se estima necesaria una reducción del 30% del importe que fue establecido líneas atrás, con lo que la multa para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014**

dicha concesionaria, **y su sanción quedaría en 737.8 (setecientos treinta y siete punto ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), lo que equivale a la cantidad de \$49,646.56 (cuarenta y nueve mil seiscientos cuenta y seis pesos 56/100 m.n.). Lo anterior, en virtud de que la capacidad económica del infractor es uno más de los elementos que debe ponderar esta autoridad al momento de construir la sanción correspondiente**, criterio que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Resolución dictada al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-116/2013.

En ese tenor atendiendo a la capacidad económica de **Roberto Casimiro González Treviño**, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5, así como de **Hilda Graciela Rivera Flores**, concesionaria de la emisora XHCAW-TV-CANAL 58, no puede considerarse afectadas con las multas que se les imponen, ni resultan confiscatorias o desproporcionadas, pues equivale, en caso de **Roberto Casimiro González Treviño**, el 28.10% de la misma y en el caso de **Hilda Graciela Rivera Flores**, representa el 15.50% de su capacidad económica (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error aritmético).

En efecto, las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues los concesionarios de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su actividades, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09- es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción; en adición a lo anterior, debe referirse también que en dichas multas podrán ser cubiertas dentro de los seis meses siguientes a la legal notificación de la presente determinación.

Finalmente, resulta inminente apercibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades de los sujetos infractores

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona física de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

CUARTO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-129/2014 y su acumulado SUP-RAP-130/2014**, y al haberse declarado **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Roberto Casimiro González Treviño**, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5, por la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto en favor del Partido Revolucionario Institucional, se impone al sujeto antes mencionado una sanción administrativa consistente en **737.8 (setecientos treinta**

¹⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

y siete punto ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), lo que equivale a la cantidad de \$49,646.56 (cuarenta y nueve mil seiscientos cuenta y seis pesos 56/100 m.n.) [Cifra calculada al segundo decimal] en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-129/2014 y su acumulado SUP-RAP-130/2014**, y al haberse declarado fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Hilda Graciela Rivera Flores**, concesionario de la emisora XHCAW-TV Canal 58, por la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto en favor del Partido Revolucionario Institucional, se impone a la persona antes mencionada una sanción administrativa consistente en **1,457.3 (mil cuatrocientos cincuenta y siete días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), lo que equivale a la cantidad de \$98,061.71 (noventa y ocho mil sesenta y un pesos 71/100 m.n.)** [Cifra calculada al segundo decimal] en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

TERCERO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

CUARTO. El pago se deberá realizar dentro de los seis meses siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En caso de que **Roberto Casimiro González Treviño**, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 e **Hilda Graciela Rivera Flores**, concesionaria de la emisora XHCAW-TV Canal 58, incumplan con los Resolutivos TERCERO y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el *Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEXTO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. En términos del Considerando CUARTO la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/8/INE/24/2014

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley a **Roberto Casimiro González Treviño**, concesionario de la emisora XHRG-FM 95.5 e **Hilda Graciela Rivera Flores**, concesionario de la emisora XHCAW-TV Canal 58 y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión del presente fallo.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**